

## CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL

freddy gusman <fgusmanabogado@gmail.com>

Mar 1/11/2022 1:08 PM

Para: Juzgado 07 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 2022-11-01

Señor (a)

Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral

Demandantes: Marcial Torres San Martín (propio nombre y en  
el de las menores Juli Vaneza e Isabel

Cristina

Torres Barroso) y Julia Isabel Barroso.

Demandados: ORLANDO DONADO Y CÍA S. A. S. Y GASES DEL CARIBE S. A.

Rad.: 2019-00391-00

Asunto: Contestación demanda y excepciones

En mi condición de apoderado de la sociedad ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, demandada en el proceso de la referencia, adjunto archivo que consta de 62 folios.

Atentamente.

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137

Barranquilla, 2022-11-01

Señor (a)

**Juez Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla**

E. S. D.

Ref. : Proceso ordinario laboral

Demandantes: Marcial Torres San Martín (propio nombre y en el de las menores Juli Vaneza e Isabel Cristina Torres Barroso) y Julia Isabel Barroso.

Demandados: ORLANDO DONADO Y CÍA S. A. S. Y GASES DEL CARIBE S. A.

Rad. : 2019-00391-00

**Asunto: Contestación demanda y excepciones**

Freddy José Guzmán Correa, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Barranquilla, en donde me encuentro cedulao bajo el N° 72.128.552 y T. P. 45.137, en mi condición de apoderado de la sociedad **ORLANDO DONADO Y CIA LTDA, en adelante ODP**, sociedad comercial con domicilio en esta ciudad, NIT 890.115.555-1, ubicada en la carrera carrera 46 80-79 de esta ciudad, representada legalmente por **Orlando Donado Polo**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.482.575, quien en tal condición me otorgó el poder que adjunto a este libelo para actuar en el proceso, previa petición para que se me reconozca personería como mandatario judicial de mi poderdante, se dé por notificada la demanda a esta sociedad,

mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de dicha sociedad el día 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en permanente por la Ley 2213 de 2022, encontrándome en oportunidad legal por haber quedado debidamente notificada en la referida fecha, doy contestación en los siguientes términos:

### 1. A los hechos.

Los que sirven de fundamento de la demanda se contestan como sigue:

- 1.1 Al hecho 1; es cierto.
- 1.2 Al punto 2; es cierto.
- 1.3 Al hecho 3, es cierto, pero la relación del demandante sólo era directa, legal e individualmente materializada con la empresa ODP & CIA LTDA y no con GASES DEL CARIBE.
- 1.4 Al hecho 4; es cierto.
- 1.5 Al hecho 5; no es cierto. Tal como quedó acreditado en el incidente de desacato que promovió el ex empleado a través de su apoderado en esta acción, la sociedad ORLANDO DONADO Y COMPAÑÍA S.A.S. canceló todas y cada una de las obligaciones salariales y prestacionales que tenía para con el ex trabajador, demostrado con el comprobante de pago de nómina en el que consta el que se hizo al accionante en Banco Colombia, el 08-02-2022. También lo acredita así, la liquidación realizada a la terminación del contrato de trabajo configurada el 1 de mayo de

2020, motivada por el vencimiento del término del mismo y la ausencia de incapacidad laboral del demandante para dicha época. Además de lo anterior, la relación del demandante sólo era directa e individualmente considerada con la empresa ODP & CIA LTDA y en nada tuvo que ver la empresa GASES DEL CARIBE S. A.

- 1.6 Al hecho 6; es cierto.
- 1.7 Al hecho 7; no es cierto que a la fecha subsista relación laboral entre el demandante y la Orlando Donado & Cía Ltda, ya que, como consta en la decisión de tutela que él promovió la cual fue debidamente cumplida por la demandada accionada, se dio la desvinculación del ex trabajador luego de haberse materializado la condición impuesta por el togado constitucional y, como viene avisado, la empresa GASES DEL CARIBE ninguna relación laboral tuvo con el demandante ya que esta era exclusiva y directamente con mi representada.
- 1.8 Al hecho 8. No me consta, pero es cierto que la relación laboral entre ODP Y CIA LTDA y GASES DEL CARIBE subsiste, en la cual ninguna nació entre el demandante y GASES DEL CARIBE.
- 1.9 Al hecho 9; no es cierto. ODP Y CIA LTDA dio por terminado el contrato de trabajo porque, tal como lo anticipé en la respuesta al hecho 5, se venció o expiró el término del mismo, fecha en la que el ex empleado no gozaba de incapacidad laboral.
- 1.10 Al hecho 10; es cierto que así ocurrió, pero a la misma se dio estricto cumplimiento por parte de mi representada.
- 1.11 Al hecho 11; es cierto que mi representada reintegró al demandante, en cabal y debido acatamiento a la decisión

tutelar, pero realizando labores de atención en puerta de acceso en la oficinas de la empresa.

- 1.12 Al hecho 12, es cierto que ODP aportó el comprobante de liquidación correspondiente a la liquidación de tal período; pero no lo es que en ella haya error alguno ya que la realizada y pagada corresponde a lo legalmente correspondía al ex empleado.
- 1.13 Al hecho 13; no es cierto que la liquidación referida se haya liquidado con el salario mínimo de 2018, sino que, tal como lo acredito con el comprobante que relaciono como prueba, ella se hizo sobre el salario mínimo del año 2020. Además, en razón de que la causa de terminación fue el vencimiento del contrato de trabajo, ninguna justificación había para incluir en dicha liquidación indemnización alguna por terminación injustificada del mismo. Lo cierto del caso es que el señor Marcial Torres estuvo incapacitado hasta octubre de 2019, lo cual consta en la revisión del pago del Pila de dicho período, en el que se sufragaron dos (2) días de incapacidad y 28 días laborados y no se recibió ninguna certificación de incapacidad a partir de esa fecha.
- 1.14 Al hecho 14: No es cierto como está redactado. El apoderado judicial de la demandante omite información relevante de que dicha terminación se dio por la concesión condicionada de la tutela del Juzgado Primero Laboral del Circuito, situación que se enmarcó en estricto cumplimiento de ella, ya que se le otorgó cinco (5) días para la reintegración del accionante a un

cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, vincularlo al Sistema de Seguridad Social Integral y acompañarlo ante las entidades administradoras del sistema en el proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral. Simultáneamente, previno al accionante para que, “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y que de no hacerlo cesarán los efectos jurídicos del presente fallo y por consiguiente, será nuevamente desvinculado de la empresa accionada.” A demostrar el cumplimiento de la orden tutelar, se allegan las pruebas de vinculación del accionante a la empresa dentro del término otorgado (20 de septiembre de 2021). Los efectos del fallo a favor del accionante cesaron el 20 de enero de 2022, por no haber presentado demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia conforme a lo ordenado por la tutela concedida, procediendo a la desvinculación en esa fecha; y aportando prueba de entrega de liquidación y documentos de finalización de la relación laboral, soportes de novedades de ARL Colmena, y comprobante de pago de nómina. En razón de que el incidente de desacato en primera y segunda instancia prosperó, por razones distintas, a mi representada le impusieron una sanción de multa, lo cual motivó la interposición de la acción de tutela contra los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas Laborales y Primero Civil del Circuito, la cual fue concedida por la Sala Laboral

del Distrito Judicial de Barranquilla, revocándola en atención al hecho de haberse realizado el reintegro y salida del empleado, en estricto cumplimiento del amparo tutelar, sin que hasta la fecha del cumplimiento del plazo otorgado, el demandante hubiese promovido la presente acción.

- 1.15 Al hecho 15. Es cierto, toda vez que así lo ordenó el amparo concedido y porque, durante el lapso de cuatro (4) meses otorgados para presentar la demanda que ahora se descurre, el demandante no la promovió.
- 1.16 Al hecho 16. Siendo cierto la concesión de la tutela, en ésta no se ordenó el pago de salarios a que se refiere este hecho, es decir del 1 de octubre de 2019 hasta el 19 de septiembre de 2021. El amparo fue concedido en los términos fehacientemente cumplido por ODP & CIA LTDA, reseñados en la respuesta al hecho 14 de la demanda, pues, tal como anticipé, la causa de terminación del contrato lo fue el vencimiento del plazo.
- 1.17 Al hecho 17: así es, tal como consta en la fecha de nacimiento indicada en el documento de identificación del señor Marcial Torres.
- 1.18 Al hecho 18. Este es un hecho que se repite, pues, aparece relacionado en los puntos 3 y 7 de dicho segmento de la demanda. Al respecto, es necesario iterar que la relación del demandante sólo era directa e individualmente considerada con la empresa ODP & CIA LTDA y no con GASES DEL CARIBE y no es cierto que a la fecha subsista relación laboral entre el demandante y Orlando Donado & Cía Ltda, ya que, como consta en la decisión de tutela

que él promovió la cual fue debidamente cumplida por la demandada accionada, se dio la desvinculación del ex trabajador luego de haberse materializado la condición impuesta por el togado constitucional y, como viene avisado, la empresa GASES DEL CARIBE ninguna relación laboral tuvo con el demandante ya que esta era exclusiva y directamente con mi representada.

**1.19** Al hecho 19; es cierto pero, como antes señalé, la relación del demandante sólo era directa e individualmente considerada con la empresa ODP & CIA LTDA.

**1.20** Al hecho 20. En relación con este hecho, ningún diagnóstico o incapacidad fue reportado a ODP, ni existía para la fecha en que expiró el contrato de trabajo. La información que se recibió por la empresa es que el ex trabajador sufrió un desvanecimiento ocasionado por el parasito del cerdo, Se me informa que con posterioridad a dicho evento, el ex trabajador retornó a la cuadrilla disminuyendo su producción. Que de Instalador en cuadrilla pasó a Instalación de servicios sin que pudiese efectuar bien los trabajos asignados, y que le ocurrió cuando se encontraba ingiriendo licor con la cuadrilla en la que laboraba. Se me informó que dicho accidente ocurrió al ex empleado cuando no estaba realizando ninguna labor para la empresa y por fuera del horario laboral.

**1.21** Al hecho 21; es menester aclarar que sólo hasta octubre de 2019 el señor Marcial Torres estuvo incapacitado, y después de esa fecha ningún reporte se dio, además de la información recibida de que el ex trabajador sufrió un desvanecimiento ocasionado

por el parasito del cerdo, Que con posterioridad a dicho evento el ex trabajador retornó a la cuadrilla disminuyendo su producción. Que de Instalador en cuadrilla pasó a Instalación de servicios sin que pudiese efectuar bien los trabajos asignados, y que el desvanecimiento lo sufrió cuando se encontraba ingiriendo licor con la cuadrilla en la que laboraba.

**1.22** Al hecho 22. No es cierto que el desvanecimiento sufrido por el ex empleado haya sido una enfermedad profesional o accidente laboral, aunque si lo es que estuvo incapacitado hasta octubre de 2019; pero, tal como acredita la certificación que contiene su liquidación, el contrato terminó el 1 de mayo de 2020, fecha en la cual no estaba incapacitado.

**1.23** Al hecho 23. No es cierto que haya sido un accidente laboral el sufrido por el ex trabajador, y a la fecha de terminación del trabajo (1 de mayo de 2020) él no contaba con incapacidad laboral. Lo que al respecto se sabe es que él sufrió un desvanecimiento originado por el parásito del cerdo, cuando se encontraba ingiriendo licor con la cuadrilla en la que laboraba y no estaba realizando ninguna labor para la empresa y se dio por fuera del horario laboral.

**1.24** Al hecho 24; parece ser cierto, pero tal circunstancia sólo prueba que dicha informe fue entregado el 17 de septiembre de 2019 a una entidad distinta a ODP & CIA LTDA; en fecha muy distante de aquella en la que se terminó el contrato de trabajo (1 de mayo de 2020). Además, tal diagnóstico es producto del desvanecimiento que padeció el ex trabajador cuando se

encontraba ingiriendo licor con la cuadrilla en la que laboraba y no estaba realizando ninguna labor para la empresa y se dio por fuera del horario laboral.

- 1.25 Al hecho 25; es cierto que para dicha fecha el demandante laboraba con ODP y por tal razón se expidió la certificación requerida por MEDIMAS EPS.
- 1.26 Al hecho 26; es cierto que así ocurrió, porque para dicha fecha el señor Marcial Torres se encontraba vinculado a ODP.
- 1.27 Al hecho 27. Es preciso manifestar que al respecto y en punto a la sintomatología referida, ningún conocimiento tuvo ODP ya que sólo hasta el mes de octubre de 2019 se reportó incapacidad del demandante. Además, se me dice que tal diagnóstico tiene origen en el desvanecimiento por el parásito del cerdo que padeció el ex trabajador cuando se encontraba ingiriendo licor con la cuadrilla en la que laboraba y no realizaba ninguna labor para la empresa además de haber sucedido por fuera del horario laboral.
- 1.28 Al hecho descrito en el punto 28. Es cierto porque, tal como viene indicado en respuestas anteriores, el término del contrato de trabajo expiró en el mes de mayo de 2020. Sin embargo, en razón de la orden de tutela que promovió el demandante, se le volvió a vincular al sistema de Seguridad Social Integral que acreditan el comprobante de Novedades de Colmena Seguros en el que se lee: “fecha de vigencia “Fecha de vigencia: 2021-9-20, (...) Fecha final de vigencia: 2022-1-20” . También allego el

comprobante de pago de nómina en Bancolombia, realizado el 08-02-2022.

- 1.29 Al hecho 29. Así lo acredita la documentación presentada con la demanda.
- 1.30 Al hecho 30. Es lo cierto que la lamentable situación que padece la compañera permanente del ex trabajador aparenta ser determinante en la situación de éste, lo cual escapa a la alegada causa de enfermedad profesional ocasionado por el inexistente accidente laboral y requiere atención médica.
- 1.31 Al hecho 31. Puede ser cierto, pero en ello ninguna responsabilidad tiene mi representada.
- 1.32 Al hecho 32. Más que un hecho lo relatado en este punto es un argumento para sustentar las pretensiones indemnizatorias.

## **2. A las pretensiones**

En torno a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, tal como lo acreditan los documentos relacionadas en el segmento de pruebas; por lo tanto, pido sean denegadas en su totalidad.

## **3. Derecho**

En derecho fundamento esta actuación en lo dispuesto por el artículo 31 del C. de P. L., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

### **3.1 De la terminación del contrato de trabajo.**

El contrato de trabajo se encuentra definido en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, normas que señalan que se trata de aquel contrato por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante el pago de un salario como contraprestación del servicio.

### **3.2 Terminación del contrato de trabajo por una causa legal**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo podrá terminar por expiración del plazo fijo pactado, que fue lo que dio lugar al fenecimiento del que existió entre el señor Marcial Torres San Martín, en estricta aplicación del artículo 62 ibídem, pues fue la invocada como causa de la terminación laboral. En tal circunstancia, sin que existiere incapacidad del trabajador, el vencimiento del término para el que fue contratado el demandante, viabilizó lo que legal y justificadamente decidió la empresa ODP.

Por otra parte, es de resaltar que, en relación a la alegada terminación injustificada del contrato de trabajo en enero 20 de 2022, lo cierto del caso es que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo deprecado otorgando cinco (5) días para la reintegración del accionante a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, vincularlo al Sistema de

Seguridad Social Integral y acompañarlo ante las entidades administradoras del sistema en el proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral. Simultáneamente, previno al accionante para que, “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y que de no hacerlo cesarán los efectos jurídicos del presente fallo y por consiguiente, será nuevamente desvinculado de la empresa accionada.”

La accionada ODP, dio cumplimiento oportuno al referido fallo; sin embargo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia del día 2 de febrero de 2022, requirió a Orlando Donado & Cía S.A.S., para que hiciera cumplir la sentencia del 13 de septiembre de 2021, no obstante haberle dado cumplimiento efectivo. El día 1 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales admitió el incidente de desacato promovido por el accionante, corrió traslado por tres (3) días a la sociedad accionada, quien lo descorrió mediante escrito recibido por ese despacho el día 4 del mismo mes y año, allegando las pruebas del cumplimiento de la sentencia de tutela y pidiendo, consecuentemente, la terminación de dicho trámite incidental porque, en obediencia de lo ordenado, vinculó al accionante a la empresa dentro del término otorgado (20 de septiembre de 2021).

Los efectos del fallo a favor del accionante cesaron el 20 de enero de 2022, por no haber presentado demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia conforme a lo

ordenado por la tutela concedida, procediendo a la desvinculación en esa fecha; y aportando prueba de entrega de liquidación y documentos de finalización de la relación laboral, soportes de novedades de ARL Colmena, y comprobante de pago de nómina.

En torno al alegado incumplimiento del pago de las prestaciones debidas a la culminación del contrato de trabajo en mayo de 2020, es preciso señalar que el señor Martín Torres no se reportó a las oficinas de ODP a recibir la liquidación y se desconocía la dirección donde podía ser ubicado o correo electrónico con el propósito de hacerle entrega de la liquidación de sus prestaciones, motivo por el cual tuvo que consignarlas a órdenes de un juzgado laboral que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral de este Circuito, el comprobante de consignación realizado el día 20 de mayo de 2021 en la cuenta correspondiente del Banco Agrario, número 080012050001, por la suma de \$3.502.839 por concepto de prestaciones sociales. Puede verse que, habiéndose liquidado el contrato hasta el 1 de mayo de 2020, y esperando que apareciera el señor Marcial Torres Sanmartín para hacerle entrega del cheque correspondiente, sin que así hubiere ocurrido, se procedió a realizar la indicada consignación. Por lo que viene expuesto, acreditado con el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada ODP & CIA LTDA, las pretensiones del demandante encuentran resistencia en los siguientes documentos:

### 3.2.1 Liquidación de prestaciones sociales del período sept 2021 a enero 2022

- 3.2.2 Contrato de trabajo del accionante
- 3.2.3 Escrito de solicitud de consignación ante la jurisdicción laboral
- 3.2.4 Acta de reparto de la solicitud
- 3.2.5 Comprobante de consignación de prestaciones sociales en el Banco Agrario.
- 3.2.6 Soporte de novedades de Colmena Seguros en el que se lee: “Fecha de vigencia: 2021-9-20, (...) Fecha final de vigencia: 2022-1-20” .
- 3.2.7 Examen médico realizado para dar cumplimiento al fallo de reingreso a la empresa - sept 2021 - NO APTO - concepto medico laboral.
- 3.2.8 Carta de Mensajería Certificado, ya que no firmaba ningún documento por orden de su abogado, enviados a la dirección del señor Marcial Torres, mediante Guías Nos. 9146279435 y 9146279435 de la empresa Servientrega.

Con fundamento en las pruebas que acabo de mencionar, las que allego y relaciono en el acápite pertinente, y las razones que explican y demuestran las circunstancias de hecho y de derecho argumentadas, propongo las siguientes

#### **4. Excepciones**

##### **4.1 Inexistencia de la causa alegada para demandar.**

Lo anterior, porque como viene explicado y demostrado, tanto en la respuesta a los hechos de la demanda como en el segmento de derecho de este escrito, es inexistente la obligación de pago alguna a cargo de mi representada, toda vez que la causa de terminación del contrato de trabajo fue el término de expiración del mismo. Las pruebas a que me refiero en las respuestas a los hechos de la demanda, relacionados en el segmento de derecho, son coincidentes y contundentes en desvirtuar las afirmaciones de que se le adeudan las prestaciones reclamadas. Además, con las declaraciones que se recaudarán, se estará aniquilando el supuesto de hecho alegado como accidente laboral, pues de ellas se extraerán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se dio el desvanecimiento del señor Marcial Torres San Martín.

#### **4.2 Cobro de lo no debido.**

Lo anterior, por cuanto, como viene demostrado con las pruebas de pago debida y oportunamente allego con este escrito, ninguna deuda tienen mi representada para con el demandante, pues así lo acreditan la liquidación de prestaciones sociales del período sept 2021 a enero 2022; el contrato de trabajo suscrito con el demandante; el escrito de solicitud de consignación ante la jurisdicción laboral; el acta de reparto de la solicitud; el comprobante de consignación de prestaciones sociales en el Banco Agrario y el soporte de novedades de Colmena Seguros.

#### **4.3 Prescripción.**

#### 4.1 De prestaciones sociales.

En razón de la que prescripción de las prestaciones sociales por regla general es la correspondiente a los **tres (3) años**, pido que, sin que ello implique confesión o reconocimiento de deuda alguna por tales conceptos, en el evento de encontrarse probada alguna de las que pudiesen haber configurado sea así declarada, atendiendo el hecho de que, a la fecha de exigibilidad de cada una de las mismas su contabilización es diferente.

### 5. Pruebas

#### 5.1 Documentales:

5.1.1 Pido se tengan como tales las presentadas con la demanda y en la contestación de la sociedad GASES DEL CARIBE S.A.

5.1.2 La liquidación de prestaciones sociales del período sept 2021 a enero 2022.

5.1.3 Contrato de trabajo suscrito con el demandante.

5.1.4 Escrito de solicitud de consignación ante la jurisdicción laboral.

5.1.5 Acta de reparto de la solicitud.

5.1.6 Comprobante de consignación de prestaciones sociales en el Banco Agrario.

- 5.1.7 Soporte de novedades de Colmena Seguros en el que se lee: “Fecha de vigencia: 2021-9-20, (...) Fecha final de vigencia: 2022-1-20” .
- 5.1.8 Examen médico realizado para dar cumplimiento al fallo de reingreso a la empresa - sept 2021 - NO APTO - concepto medico laboral.
- 5.1.9 Carta de Mensajería Certificado, ya que no firmaba ningún documento por orden de su abogado, enviados a la dirección del señor Marcial Torres, mediante Guías Nos. 9146279435 y 9146279435 de la empresa Servientrega.
- 5.1.10 Decisión de tutela concedida por Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla contra Juzgados Tercero de Pequeñas Causas Laborales y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

## 5.2 Declaraciones:

- 5.2.1 Solicito ordenar sean escuchados en declaración a los señores Antonio de Jesús Polo Lara, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.269.250, residente en la carrera 1G 90-63, celular: 3008594121; e mail [antoniodejesuspololara@gmail.com](mailto:antoniodejesuspololara@gmail.com), y Pablo Carrasquilla Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.436.926, quien reside en la carrera 15ª 53B-17 de Villa Soledad .municipio de Soledad, celular N° 3106247455, para que depongan

sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el desvanecimiento del señor Marcial Torres San Martín alegado como accidente laboral.

## 6. Anexos

- 6.1 Allego el poder que me confiere la sociedad Orlando Donado & Cía Ltda, para esta actuación y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

## 7. Notificaciones

- 7.1 Las direcciones donde reciben notificaciones el demandante, su apoderado y las demandadas, son las consignadas en el libelo introductor.
- 7.2 El suscrito, las recibe en la secretaría de su despacho, en la calle 82 51B-63, apto. 502 de esta ciudad; correo electrónico: [fgusmanabogado@gami l. com](mailto:fgusmanabogado@gamil.com), celular 3003332337.

Atentamente.

Freddy José Guzmán Correa

C. C. 72.128.552

T. P. 45.137 del C. S. J.

Señor (a)

**JUEZ SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

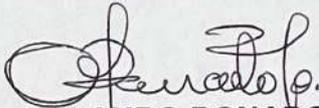
Ref.: Proceso ordinario laboral de MARCIAL TORRES SAN MARTIN Y OTRAS  
**Demandada:** ORLANDO DONADO & CIA SAS  
**Rad.:** 080013105007202290003400

Orlando Donado Polo, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.482.575, , en mi calidad de representante legal de la sociedad **ORLANDO DONADO Y CIA SAS** , con NIT 890.115.555-1 y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, email: [contabilidad@odpycia.com](mailto:contabilidad@odpycia.com) , otorgo poder especial, amplio y suficiente para actuar en este proceso, al Dr. Freddy José Guzmán Correa, abogado titulado e inscrito, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.128.552 y portador de la tarjeta profesional número 45.137.

El Dr. Freddy José Guzmán Correa, queda investido de las facultades generales del mandato, y de las especiales para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Pido al señor juez le reconozca personería para los efectos y dentro de los términos de este mandato a nuestro apoderado judicial, cuyo correo es [fgusmanabogado@gmail.com](mailto:fgusmanabogado@gmail.com)

Atentamente



**ORLANDO DONADO Y CIA SAS**

Orlando Donado Polo

Rprstte Legal.

Acepto:

Freddy José Guzmán Correa



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
ORLANDO DONADO & CIA SAS  
Sigla:  
Nit: 890.115.555 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 80.760  
Fecha de matrícula: 08 de Julio de 1985  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 46 No 80 - 79  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: [contabilidad@odpycia.com](mailto:contabilidad@odpycia.com)  
Teléfono comercial 1: 0353783361  
Teléfono comercial 2: No reportó



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 46 No 80 - 79

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: contabilidad@odpycia.com

Teléfono para notificación 1: 0353783361

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 1.475 del 28/06/1985, del Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/1985 bajo el número 21.815 del libro IX, se constituyó la sociedad:limitada denominada "ORLANDO DONADO & COMPANIA LIMITADA".

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 35 del 01/02/2021, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/02/2021 bajo el número 396.482 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de ORLANDO DONADO & CIA SAS

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2030/07/10

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: El objeto de la sociedad es la instalación de redes, por las vías públicas, para el transporte de gas, Agua potable, Aguas residuales e industriales, redes eléctricas, redes telefónicas y de fibra óptica. A su vez desarrollar todas las obras civiles necesarias para la construcción y el mantenimiento preventivo y correctivo de todas las actividades requeridas en los sistemas mencionados con anterioridad. Llevar a cabo toda clase de actividades relacionadas con acabados, mantenimiento general de obras, ejecución de obras de remodelación, de edificios, construcción de plantas de tratamiento ejecución e instalación para rejillas y micro medidores. También se desarrollaran obras de construcción y mantenimiento de losas de concreto, andenes, jardines, separadores, perforación, demolición y arborización en general. La sociedad realizara consultoría, para la construcción de obras para la instalación de redes, reparación de calzadas y todo tipo de obras civiles, en general. La importación y venta a terceros de cinta de señalización, discos para



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

corte de concreto y asfalto y repuestos para equipos de construcción. También realizará el suministro de registros, tapas, tuberías, cemento y todo tipo de material de construcción. Llevar a cabo toda clase de trabajos que se desarrollen en el campo de la ingeniería civil. En general realizar toda clase de actos y contratos que guarden relación con el objeto a llevar a cabo. La sociedad podrá respaldar o avalar operaciones de terceros. Exportación de asesorías, consultorías, honorarios y de servicios en general. Participar en las diferentes licitaciones a nivel nacional e internacional.

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$2.000.000.000,00
Número de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$500.000.000,00
Número de acciones	:	50.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un (1) órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, tendrá un Gerente y un Sub-Gerente, los cuales gozarán de las mismas facultades sin restricción alguna. La Representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no. El Gerente tendrá un suplente, quien lo reemplazará con idénticas facultades en sus ausencias temporales, absolutas o meramente accidentales. Ambos serán designados por la Asamblea de Accionistas. La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el Gerente, y en su reemplazo su Suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Gerente, y en su reemplazo el Suplente del Gerente, podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Gerente. Le está prohibido a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma p modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, a menos que sean autorizados por la Asamblea de Accionistas.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 1.475 del 28/06/1985, otorgado en Notaria Tercera de Barranquilla,, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/1985 bajo el número 21.815 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Donado Polo Orlando	CC 7482575

Nombramiento realizado mediante Acta número 4 del 11/11/2005, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/11/2005 bajo el número 120.926 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente. Donado Carvajales Carlos Alberto	CC 72003023

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 04/02/2005, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/02/2006 bajo el número 122.791 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. Rojas Miguel Angel	CC 7434946

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	351	13/03/2003	Notaria 4.	de Barranq	103.927	20/03/2003 IX
Escritura	6.456	15/11/2005	Notaria 5	a. de Barran	120.925	18/11/2005 IX
Escritura	1.405	01/12/2005	Notaria 4	a. de Barran	122.765	21/02/2006 IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

Escritura 122	23/01/2013	Notaria 3a. de Barranq	251.438	05/02/2013	IX
Escritura 141	05/02/2016	Notaria 11 a. de Barra	301.174	12/02/2016	IX
Escritura 1.364	16/08/2019	Notaria 6 de Barranqui	368.707	22/08/2019	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4290

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ORLANDO DONADO Y CIA. LTDA.

Matrícula No: 80.761

Fecha matrícula: 08

de Julio de 1985

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 46 No 80 - 79

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**TAMAÑO EMPRESARIAL**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/10/2022 - 09:58:09**

Recibo No. 9745155, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: IJ4BEC7AFF

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 30.860.675.862,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4290

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**

CONTRATO N°  

NOMBRES Y APELLIDOS:

TORRES SANMARTIN MARCIAL

CEDULA:

91.478.952

FECHA INGRESO

6-sep-16

FECHA RETIRO

1-may-20

DIAS LABORADOS

1316

SUELDO BÁSICO

\$ 781.242

AUX. TRANSPORTE MENSUAL

\$ 88.211

SALARIO:

\$ 869.453

ÍTEM LIQUIDADO	DESCRIPCIÓN LIQUIDACIÓN		
X	CESANTÍAS	((Sueldo básico + Auxilio transporte) x días laborados) / 360	\$ 1.161.686
X	I/ CESANTÍAS	(Cesantías x Días laborados x 12%) / 360	\$ 186.257
X	PRIMAS	(Salario x Días laborados)/360	\$ 726.959
X	VACACIONES	(Sueldo básico x Días laborados) / 720	\$ 1.427.937
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>			<b>\$ 3.502.839</b>

TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L

**OBSERVACIONES**

<b>CESANTIAS:</b>	LIQUIDADAS DESDE 01/ENE/2019 HASTA 01/MAY/2020 (481 DÍAS)
<b>I/CESANTIAS:</b>	LIQUIDADAS DESDE 01/ENE/2019 HASTA 01/MAY/2020 (481 DÍAS)
<b>PRIMAS:</b>	LIQUIDADAS DESDE 01/JUL/2019 HASTA 01/MAY/2020 (301 DÍAS)
<b>VACACIONES:</b>	LIQUIDADAS DESDE 6/SEP/2016 HASTA 01/MAY/2020 (1316 DÍAS)

Declaro que he recibido a satisfacción: Primas, Cesantías, Intereses de Cesantías, recargos por trabajos los domingos, dotaciones y en general declaro a PAZ Y SALVO por todo concepto laboral que provenga. Para constancia de lo anterior firmo conforme mi liquidación.

\_\_\_\_\_  
ORLANDO DONADO POLO

\_\_\_\_\_  
TORRES SANMARTIN MARCIAL  
C.C: 91478952 de

## CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE DEL EMPLEADOR	ORLANDO DONADO & COMPAÑIA LTDA	
DIRECCION DEL EMPLEADOR	Carrera 46 No. 80 - 79	
NOMBRE DEL TRABAJADOR	MARCIAL TORRES SANMARTIN	
IDENTIFICACION	91.478.952	Bucaramanga
DIRECCION DEL TRABAJADOR	Kra 27 No. 84 - 04 Apto	Mequejo
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	Cartagena, 12 de Febrero 1972	
CARGO U OFICIO DEL TRABAJADOR	INSTALADOR	
SALARIO	MINIMO	
PERIODO DE PAGO	QUINCENAL	
LUGAR DONDE DESEMPEÑA LABORES	DEPARTAMENTO DE ATLANTICO	
CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO	BARRANQUILLA	
FECHA DE INICIO DE LABORES	6 de Septiembre de 2016	
OBRA O LABOR CONTRATADA	INTERNAS	
AREA	CONSTRUCCIONES	

Entre EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de la firmas, se ha celebrado el presente Contrato individual de trabajo recido además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO.**

EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga; a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de Conformidad con las órdenes e instrucciones que les imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de su representante. b) a no prestar directa o indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio durante la vigencia de este contrato; y c) a Guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones en general, sobre los asuntos materiales que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo

**SEGUNDA: REMUNERACION.**

EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios al salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba.

Dentro de este pago se encuentra incluida las remuneración de los descansos dominicales y festivos de que se trata los capítulos I y II del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que los casos en que el TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante esta destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y Festivo de que se tratan los capítulos I y II del título VIII del C.S.T.

**TERCERA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.**

Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso, se Remunera conforme a la ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, el EMPLEADOR o sus representantes Deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá Ejecutarse y darse cuenta de él por escrito a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o su representante para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia No reconocerá ningún trabajo suplementario o trabajo nocturno en o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o Que, habiendo sido avisado inmediatamente no haya sido aprobado como queda dicho

**CUARTA: JORNADA DE TRABAJO.**

EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas Señaladas por

EL EMPLEADOR, pudiendo hacer este ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente por el acuerdo expreso o tácito de las Partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del C.S.T., modificado en el artículo 23 de la ley 50/90, Teniendo en cuenta que

los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma según el artículo 167 Ibidem

**QUINTA: DURACION DEL CONTRATO**

El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la labor de la obra o labor contratada, de acuerdo con las condiciones generales que Se señalan al inicio del presente contrato

**SEXTA: PERIODO DE PRUEBA**

Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá dar por Terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que cause indemnización alguna

**SEPTIMA: TERMINACION UNILATERAL**

Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del C.S.T.; Modificado en el artículo 7 del decreto 2351/65 y además, por parte del empleador, las faltas que para el efecto se califiquen como grave en reglamentos y Además documentos que contengan reglamentaciones, ordenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones Colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que conformarán parte integrante del presente contrato

Expresamente se califican en este contrato como falta grave la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del Presente contrato. EL TRABAJADOR podrá dar por terminado el presente contrato por aviso escrito entregado AL EMPLEADOR una indemnización Equivalente a treinta (30) días de salario proporcionado al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a ordenes Del juez mientras la justicia decide, todo de conformidad con el numeral 5 del artículo 6 de la ley 50/90 que modificó el artículo 64 del C.S.T.

**OCTAVA: INVENCIONES**

Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo: a) en el evento que la invención haya sido realizada por EL TRABAJADOR Contratado para investigar, siempre y cuando la invención, sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado, b) cuando EL TRABAJADOR no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor

Desempeñada. En este último EL TRABAJADOR, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento, designado por las partes en Cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto de acuerdo al monto de salario, la importancia del Invento o descubrimiento el beneficio que reporte EL EMPLEADOR o otros factores similares

**NOVENA: DERECHOS DE AUTOR**

Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por EL TRABAJADOR en ejercicios de sus funciones o con ocasión, ellas pertenecen AL EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicios de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la decisión 351 de la comisión de acuerdo de Cartagena

**DECIMA: MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES**

EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por EL EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de Sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación del servicio, el cargo u oficio y o funciones y la forma de remuneración, Siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del C. S. T., modificado por el artículo 1 de la ley 50/90. Los gastos que se originen con el traslado de lugar De prestación del servicio serán cubiertos por EL EMPLEADOR de conformidad con el numeral 8 del artículo 57 del C. S. T.

**DECIMO PRIMERA: DIRECCION DEL TRABAJADOR**

EL TRABAJADOR se compromete a informar por escrito AL EMPLEADOR cualquier cambio de dirección como suya, para todos los efectos, la última dirección registrada de la empresa

**DECIMO SEGUNDA: EFECTOS**

El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato, verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad, Pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integrante de este contrato

**DECIMO TERCERA: ACTUALIZACIONES**

El presente contrato se actualiza en las normas que le sean aplicables de acuerdo a la ley 789/2002

Para constancia se firma en dos (2) o más ejemplares del mismo y valor ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación

**DECIMO CUARTA: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO**

No constituyen salarios las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participacion de utilidades, excedentes de las empresas de economías solidarias y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos

VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados de forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad

CIUDAD Y FECHA:

JURLANDO DONADO Y CIA LTDA  
CC. O NIT. 890.115.555-1

MARCIAL TORRES SANMARTIN  
91.478.952

Bucaramanga

TESTIGO

CC.

Señor  
**Juez Laboral del Circuito (Reparto).**  
E. S. D.

Orlando Donado Polo, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.482.575, en mi calidad de representante legal de la sociedad ORLANDO DONADO & CIA LTDA, con NIT.890.115.555-1, atentamente solicito a usted autorizar la consignación en el Banco Agrario de la ciudad, la suma de \$3.502.839.00 m/cte., a favor de MARCIAL TORRES SANMARTIN, identificado con cedula de ciudadanía número 91.478.952 expedida en Bucaramanga, a disposición de ese Juzgado u oficina, por los siguientes conceptos, como ex trabajador de nuestra empresa:

FECHA DE INGRESO	6 septiembre 2016
SUELDO PROMEDIO	\$781.242
FECHA DE SALIDA	1 mayo 2020
DIAS LABORADOS	1.316 días
POR CESANTIAS	\$1.161.686
POR INTERESES DE CESANTIAS	\$186.257
POR PRIMAS DE SERVICIOS	\$726.959
POR VACACIONES	\$1.427.937
TOTAL	\$3.502.839

Anexo correspondiente liquidación.

### Notificaciones

Recibo notificaciones en la carrera 46 No. 80 - 79 de esta ciudad; teléfono 3783361 correo electrónico: [contabilidad@odpycia.com](mailto:contabilidad@odpycia.com) y [dconeo@odpycia.com](mailto:dconeo@odpycia.com)

Al señor MARCIAL TORRES SANMARTIN en la CARRERA 27 No. 84-04 Barrio Me Quejo de la ciudad de Barranquilla.

Atentamente,



ORLANDO DONADO & CIA LTDA

NIT 890.115.555-1

ORLANDO DONADO POLO

C.C. No.7.482.575 de Barranquilla

Rep. Legal

Empresa: ORLANDO DONADO Y CIA LTDA.  
NIT: 890115555

Nombre del pago: LIQ\_BQUILLA\_80  
Secuencia: 9  
Número de cuenta a debitar: 47411728190

Fecha: 08-02-2022 Hora: 15:59:47  
Fecha de Generación: 08-02-2022

Fecha de envío del pago: 07-02-2022  
Fecha para Procesar el pago: 07-02-2022

Impreso por: 40938402

Total Registros del Lote: 1	Registros Procesados: 1	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 0
Valor Total del Pago: \$586,945.00	Valor Registros Procesados: \$586,945.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$0.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
76726463740	Ahorros	91478952	TORRES SANMARTIN M	586,945.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	07-02-2022

**PLANTILLA PARA PAGO DE NÓMINA Y PROVEEDORES CON ARCHIVO PLANO - FORMATO SAP**

N° DE REGISTROS	1
VALOR TOTAL	586.945

**INFORMACIÓN DE LOS PAGOS**

NOMBRE DEL EMPLEADO	NÚMERO DE DOCUMENTO	ENTIDAD BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	CONCEPTO (NO DILIGENCIAR)	REFERENCIA	VALOR (SIN DECIMALES)
TORRES SANMARTIN MARCIAL	91478952	BANCOLOMBIA	76726463740	AHORROS		LIQUIDACION	586945

# LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES ORLANDO DONADO Y CIA SAS



<b>NOMBRE DEL EMPLEADOR</b>		<b>DIRECCION</b>	<b>LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACION</b>		
ORLANDO DONADO Y CIA SAS		CR 46 # 80-79	20/01/2022-BARRANQUILLA		
<b>NOMBRE DEL TRABAJADOR</b>		<b>TIPO DE CONTRATO DE TRABAJO</b>			
MARCIAL TORRES SAN MARTIN		TERMINO FIJO			
<b>CC.No.</b>	91.478.952		<b>MODO TERMINACION DEL CONTRATO</b>		
<b>ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO</b>		TERMINO CONTRATO			
OFICIOS VARIOS					
<b>TIEMPO TRABAJADO</b>		<b>BASES DE LIQUIDACION</b>			
FECHA DE RETIRO	20/01/2022		SALARIO BASICO	\$ 1.000.000	
FECHA DE INGRESO	20/09/2021		AUX. TRANSPORTE	\$ 117.172	
SUB-TOTAL TIEMPO (DIAS)	121		<b>LIQUIDACION</b>		
<b>BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR PRIMA DE SERVICIOS</b>		<b>DEVENGADO</b>			
PERIODO DESDE	1/01/2022	HASTA	20/01/2022	20	
MENOS LICENCIAS O SUSPENSIONES				0	
TOTAL DIAS				20	
BASE SALARIAL		\$ 1.117.172		CESANTIAS	\$ 346.823
<b>BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR CESANTIAS</b>		SALARIOS PENDIENTES POR PAGAR			
PERIODO DESDE	1/01/2022	HASTA	20/01/2022	20	
MENOS LICENCIAS O SUSPENSIONES				0	
TOTAL DIAS				121	
BASE SALARIAL		\$ 1.117.172		AUX. TRANSPORTE	\$ -
<b>BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR VACACIONES</b>		INDEMNIZACION			
PERIODO DESDE	20/09/2021	HASTA	20/01/2022	121	
MENOS LICENCIAS O SUSPENSIONES				0	
TOTAL DIAS				121	
BASE SALARIAL		\$ 1.000.000		<b>TOTAL DEVENGADO</b>	\$ 586.945
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>DEDUCCIONES</b>			
		SALUD		\$ -	
		PENSION		\$ -	
		OTRAS DEDUCCIONES		\$ -	
		<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>		\$ -	
		<b>NETO A PAGAR</b>		\$ 586.945	
<b>SON: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L</b>					

HABIENDO ENCONTRADO CORRECTA LA LIQUIDACION ANTERIOR, DECLARO QUE LA EMPRESA SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO CONMIGO POR CONCEPTO DE SUELDOS, HORAS EXTRAS, DOMINICALES, DIAS FERIADOS, CESANTIAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMAS DE SERVICIOS, INDEMNIZACIONES, AUXILIOS DE ENFERMEDAD Y TODA CLASE DE PRESTACIONES SOCIALES QUE ME CONCEDE LA LEY. ADEMAS, DEJO EXPRESA CONSTANCIA QUE AL MOMENTO DE MI RETIRO, NO PADEZCO NINGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL COMO CONSECUENCIA DEL SERVICIO PRESTADO, LA CUAL PUEDA LIMITAR MI CAPACIDAD NORMAL DE TRABAJO, EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, FIRMO LA PRESENTE LIQUIDACION, EL DIA

<b>TRABAJADOR:</b>  <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 60px; margin: 10px auto;"></div> <b>MARCIAL TORRES SAN MARTIN</b> <b>CC.No. 91.478.952</b>	<b>EMPLEADOR:</b>  <div style="text-align: center;">   <b>ORLANDO DONADO POLO</b>  <b>NIT. No. 890.115.555-1</b> </div> <b>TESTIGO:</b>  <div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 20px;"></div> <b>CC.No.</b>
---	--

<b>ELABORADA POR:</b> 	<b>REVISADA POR:</b> 	<b>APROBADA POR:</b>
---------------------------	--------------------------	----------------------

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES

GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 21 03 2010			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 1601 Juvenil Barranquilla		NÚMERO DE OPERACIÓN 254007662		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 080012450001				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Prestaciones Sociales					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 01						
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		8901155551		Orlando Pardo y		Compani		Jimi Toal			
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP											
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES			
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> T.I.		91478952		Toms		San Martin		Marcel			
2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUIP											
CONCEPTO											
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input checked="" type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS											
DESCRIPCIÓN: Prestaciones Sociales											
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 3502839						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Orlando Pardo y Compani				C.C. O NIT No. 8901155551		TELÉFONO					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO											
VALOR DEL DEPÓSITO (1)											
<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____    BANCO											
\$ 3502.839 <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____											
COMISIONES (2)											
\$ _____ <input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL    No. CHEQUE _____    BANCO											
IVA (3) <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE    No. CUENTA _____											
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)											
\$ 3502.839    NOMBRE DEL SOLICITANTE Orlando Pardo y Compani    C.C.No. 8901155551											

Nombre: ORLANDO PARDO Y COMPANIA LIMITADA  
 Valor: \$3.502.839,00  
 Terminal: BARRANQUILLA Operación: 153665113  
 Transacción: CEBROS EFECTIVO  
 Oficina: 1601 - BARRANQUILLA  
 20/03/2010 10:19:25 Cajero: alperio

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA S.A.S - NIT. 9001868261

**CERTIFICADO DE APTITUD LABORAL**

**Paciente:** MARCIAL TORRES SANMARTIN  
**Sexo:** M  
**Dirección:** CRA21F NUM83-20  
**Empresa:** ORLANDO DONADO & CIA LTDA  
**Centro de costo:** GASES DEL CARIBE-B.QUILLA-111

**Identificación:** 91478952  
**Fecha nacimiento:** 1972-02-12  
**Teléfono:** 3012007508  
**Edad:** 49



**EVALUACIÓN OCUPACIONAL REALIZADA**

EXAMEN MEDICO INGRESO

**Orden No.:** 2021-09-17

**Fecha atención:** 2021-09-17

**Fecha salida:** 2021-09-17

**Realizado en:** SERVICIO INTRAMURAL

EPS: SANITAS

Cargo u oficio: INSTALADOR

Hacemos constar que hemos realizado examen médico al trabajador y que de acuerdo a la resolución 1918 de 2009, la custodia de la historia clínica será responsabilidad de nuestra institución y estará disponible para los fines legales pertinentes.

**EXÁMENES REALIZADOS**

EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL.

**RECOMENDACIONES LABORALES**

NO APLICA POR NO ESTAR APTO PARA LA LABOR ASIGNADA

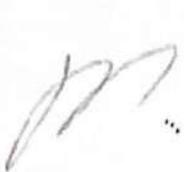
**RECOMENDACIONES MÉDICAS**

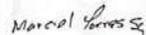
PRESENTA DEFICIT MOTOR Y SENSITIVO, SIGNOS VITALES ESTABLES, NO UBICADO EN TIEMPO Y ESPACIO, PRESENTA A LA FECHA PATOLOGIAS APARENTES Y LIMITACIONES QUE LE IMPIDEN DESEMPEÑAR LA LABOR ASIGNADA, VALORACION Y SEGUIMIENTO POR SU EPS CON NEUROLOGIA, PSICOLOGIA, OFTALMOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA, POR LAS DIFERENTES PATOLOGIAS PRESENTADAS

**RESTRICCIONES LABORALES**

NO APLICA POR NO ESTAR APTO PARA LA LABOR ASIGNADA

**CONCEPTO DE APTITUD LABORAL: NO APTO POR PATOLOGIAS QUE LIMITAN LA LABOR**

  
Dr. Jaider Mesino Mesino  
MÉDICO ESPECIALISTA  
SALUD OCUPACIONAL  
R.M. 0508594 - UNILIBRE

  
Marcial Torres S.

Firma del médico especialista en Salud Ocupacional  
Nombre: Jaider Mesino Mesino  
Licencia SO. 0508594 RM. 065518

Firma del trabajador  
Identificación: 91478952


**Servientrega S.A.** NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11, Sector Ciudadas Constituyentes, Resoluciones DIAN 9081 Diciembre 10/2020, Autotransmisiones Resol. DIAN 20918 de Nov 24/2020, Resoluciones y Retenciones de IVA, Autorización de Nomenclatura de Facturación 1876406296037 DEL 10/26/2020 AL 4/26/2022 PREFIJO A228 DEL No. 89602 AL No. 209000

Fecha: 16 / 02 / 2022 15:12  
 Fecha Prog. Entrega: 17 / 02 / 2022

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A228 95004 GUIA No.: 9146279435**

Cód. CDS/SER: 1 - 5 - 39  
 CRA 46 # 80 - 79 BARRANQUILLA  
 ORLANDO DONADO Y CIA  
 Tel/cel: 3147767586 Cod. Postal: 080020  
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto. ATLANTICO  
 País: COLOMBIA D.UNIT: 8901155551  
 Email: UJHYHJUYHJU@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)  


REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 CUFE: 4665547457486a568851cc0b9440a8a570c3fb30a4033b69a6479184307c020eabf5  
 8075a2c7f8d98735a5bba  
 Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fc-860512330

**GUIA No. 9146279435**  


Destinatario: **BAQ 5 A15**  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 ATLANTICO F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1  
 CRA 21F # 83B-20 BRR PORFIN  
 MARCIAL TORRES  
 Tel/cel: 3005631890 D.I./NIT: 3005631890  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 080015  
 e-mail:

Dico Contenedor: DCTOS  
 Ots. para entrega  
 Vr. Declarado: \$ 150,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobretalle: \$ 3,000  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 7,500  
 Vr. Total: \$ 10,500  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 2.00  
 No. Remisión: SE0000043281921  
 No. Bolsa seguridad: 5718535  
 No. Sobreporte:  
 Guia Retorno Sobreporte: 9146279436

Quien Realiza: ANGELO RATAJE, ZAMBRANO FIGUEROA  
 Dpto. CI. 870 F. 41 V.A

El receptor de esta factura garantiza que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las condiciones establecidas en las Condiciones de Servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar siempre expresamente con el suscrito de este documento. Así mismo, declara conocer, aceptar, comprender y aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigidos al portal web www.servientrega.com o a la línea gratuita (1) 7993000.


**Servientrega S.A.** NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 8 No 34 A - 11, Sector Ciudadas Constituyentes, Resoluciones DIAN 9081 Diciembre 10/2020, Autotransmisiones Resol. DIAN 20918 de Nov 24/2020, Resoluciones y Retenciones de IVA, Autorización de Nomenclatura de Facturación 1876406296037 DEL 10/26/2020 AL 4/26/2022 PREFIJO A228 DEL No. 89602 AL No. 209000

Fecha: 16 / 02 / 2022 15:12  
 Fecha Prog. Entrega: / /

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: A228 95005 GUIA No.: 9146279436**

Cód. CDS/SER: 1 - 5 - 39  
 CRA 21F # 83B-20 BRR PORFIN  
 MARCIAL TORRES  
 Tel/cel: 3005631890 Cod. Postal: 080015  
 Ciudad: BARRANQUILLA Dpto. ATLANTICO  
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 3005631890  
 Email:

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)  


REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
 CUFE: a1f60e99203c374d48518b420a2d3884c2c3c0b6a26426361272604a0512738e66785  
 7648979a98a8a6268478c1208  
 Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fc-860512330

**GUIA No. 9146279436**  


Destinatario: **BAQ 5 A17**  
 Ciudad: BARRANQUILLA  
 ATLANTICO F.P.: CONTADO  
 NORMAL M.T.: TERRESTRE

SOBREPORTE PZ: 1  
 CRA 46 # 80 - 79 BARRANQUILLA  
 ORLANDO DONADO Y CIA  
 Tel/cel: 3147767586 D.I./NIT: 8901155551  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 080020  
 e-mail: UJHYHJUYHJU@HOTMAIL.COM

Dico Contenedor: DCTOS  
 Ots. para entrega  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobretalle: \$ 100  
 Vr. Mensajería expresa: \$ 3,600  
 Vr. Total: \$ 3,700  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad: 5718535  
 No. Sobreporte:  
 Guia Origen: 9146279435

Quien Realiza: ANGELO RATAJE, ZAMBRANO FIGUEROA  
 Dpto. CI. 870 F. 41 V.A

El receptor de esta factura garantiza que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com, y en las condiciones establecidas en las Condiciones de Servicio, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar siempre expresamente con el suscrito de este documento. Así mismo, declara conocer, aceptar, comprender y aceptar la Política de Protección de Datos Personales las cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigidos al portal web www.servientrega.com o a la línea gratuita (1) 7993000.



**SALA TERCERA DE DECISION LABORAL**

Barranquilla, Doce (12) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022).

T- No. 08-001-22-05-000-2022-00098-00 (T.T. K.V.O- 021).

Procede la Sala a decidir la *Acción de Tutela de Primera Instancia* instaurada por la sociedad **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S.** contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

**ANTECEDENTES**

La Sociedad **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, **FREDDY JOSE GUZMAN CORREA**, presentó *Acción de Tutela*, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de *Petición, Acceso de Administración a la Justicia y Debido Proceso*.

La accionante pretende a través de esta *Acción Constitucional*, que se le amparen los derechos fundamentales, dejando sin efectos los autos del 11 de marzo de 2022 y del 24 de marzo de 2022 proferidos por los juzgados **TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES Y PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, que resolvieron el Incidente de Desacato promovido contra la accionante con

imposición de multa al representante legal de la accionante y ordenó reintegrar nuevamente al señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN**.

### MEDIDA PROVISIONAL

A su vez, solicitó que se decrete como medida provisional a los juzgados accionados que se abstengan de hacer efectiva la sanción por *Desacato* impuesta al señor **ORLANDO DONADO POLO** en su condición de representante legal de la sociedad **ORLANDO DONADO & CIA LTDA** y la orden de reintegrar al señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN** al trabajo al que había sido reintegrado hasta el 20 de enero de 2022, en cumplimiento de lo ordenado mediante el fallo de septiembre 13 de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla hasta cuando se decida la presente acción constitucional.

Solicitud que fue negada al momento de la admisión de la acción constitucional por tratarse del mismo asunto pretendido en la acción de tutela.

Manifiesta la accionante dentro de la *Acción Constitucional* lo que a continuación se consigna:

“...1.1 Al Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Barranquilla correspondió conocer de la primera instancia de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial, por el señor Marcial Torres, contra la sociedad accionante, a la cual correspondió el radicado 08001410500320210025200.

1.2 En esa instancia se declaró improcedente el amparo tutelar, el que, habiendo sido impugnado, fue revisado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que, luego de revocarla, concedió el amparo deprecado, otorgando cinco (5) días para la reintegración del accionante a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando el accionante, vincularlo al Sistema de Seguridad Social Integral y acompañarlo ante las entidades administradoras del sistema en el proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral. Simultáneamente, previno al accionante para que, “dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y que de no hacerlo cesarán los efectos jurídicos del presente fallo y por consiguiente, será nuevamente desvinculado de la empresa accionada.”

1.3 La accionada sociedad dio cumplimiento oportuno al referido fallo; sin embargo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia del día 2 de febrero de 2022, requirió a Orlando Donado & Cía S.A.S., para que hiciera cumplir la sentencia del 13 de septiembre de 2021, no obstante haberle dado cumplimiento efectivo..

1.4 El día 1 de marzo de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales admitió el incidente de desacato promovido por el accionante, corrió traslado por tres (3) días a la sociedad accionada, quien lo descorrió mediante escrito recibido por ese despacho el día 4 del mismo mes y año, allegando las pruebas del cumplimiento de la sentencia de tutela y pidiendo, consecuentemente, la terminación de dicho trámite incidental porque, en obediencia de lo ordenado, vinculó al accionante a la empresa dentro del término otorgado (20 de septiembre de 2021).

1.5 Los efectos del fallo a favor del accionante cesaron el 20 de enero de 2022, por no haber presentado demanda dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia conforme a lo ordenado por la tutela concedida, procediendo a la desvinculación en esa fecha; y aportando prueba de entrega de liquidación y documentos de finalización de la relación laboral, soportes de novedades de ARL Colmena, y comprobante de pago de nómina.

1.6 El día 11 de marzo de 2022, el juzgado accionado de primera instancia resolvió el incidente de desacato imponiendo multa al representante legal de la sociedad ORLANDO DONADO & CIA S.A.S., por considerar que incumplió la orden tutelar impartida el 13 de septiembre de 2021, por no tener en cuenta la vacancia judicial para el computo del término

*de los cuatro (4) meses otorgados al accionante para presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral.*

*1.7 Dicha decisión remitida en consulta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, resultó confirmada íntegramente, pero por otras consideraciones.*

*1.8 Contra dicha decisión no procede recurso alguno, motivo por el cual se acude a esta acción, para lo cual se me otorgó mandato para actuar como apoderado de la sociedad Orlando Donado & Cía S.A.S.” (CARPETA 1-PDF 01, folio 1 a 18).*

El accionado, JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, dio contestación a la presente Acción de Tutela, así:

Manifestó que la señora **JULIA ISABEL BARROSO CALDERON** como compañera permanente del accionante y afectado, **MARCIAL TORRES SANMARTIN**, interpuso Acción de Tutela en contra de las entidades **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. y GASES DEL CARIBE S.A.**; que por reparto le correspondió al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA** bajo el radicado No. **080014105003-2020-0025200**; que la misma acción fue admitida el 16 de julio de 2021 y se profirió sentencia de primera instancia el 2 de agosto del mismo año, donde se decidió negar por improcedente.

Que, en sede de impugnación, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** a través de sentencia del 13 de septiembre de 2021, resolvió revocar el fallo de primera instancia y ordenó al representante legal de la sociedad **ORLANDO DONADO & CIA** a reintegrar al señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN** a un cargo de igual o mejor condición al que venía desempeñando, vinculándolo también al Sistema General de Seguridad Social Integral

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo; así como también, conminó al accionante a presentar la demanda correspondiente ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, puesto que, de no hacerlo cesarán los efectos jurídicos de la sentencia.

Aseveró que en virtud del fallo y por solicitud de la parte actora, requirió a la entidad **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S.** a través de auto del 2 de febrero de 2022 a que rindiera informe sobre el estado del cumplimiento de la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**; que una vez notificada la providencia, transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas y debido a que el accionado no suministró la información relacionada con el cumplimiento de la sentencia de tutela, mediante el auto del 1° de marzo de 2022 se dio apertura formal al *Incidente de Desacato*.

Añadió que una vez finalizado el término otorgado en la providencia y de acuerdo con el informe aportado por el accionado respecto del cumplimiento de la sentencia de tutela, el 11 de marzo de 2022 se tomó una decisión de fondo respecto del *Incidente de Desacato* en el siguiente sentido:

*“Revisado el expediente y las actuaciones desplegadas en el trámite de la impugnación, se observa que la notificación de la sentencia de segunda instancia se surtió el 15 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de la orden judicial, en fecha 20 de septiembre de 2021 se materializó el reintegro laboral del accionante.*

*En este punto, valga precisar que el citado fallo concedió al actor un término perentorio de cuatro meses para presentar la demanda ordinaria ante la jurisdicción laboral, so pena de la cesación de los efectos jurídicos de la sentencia y como consecuencia de ello, su desvinculación.*

*En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada en debida forma el 15 de septiembre de 2021 y considerando la suspensión de términos por la vacancia judicial a partir del 19 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022; se tiene que el actor tuvo plazo hasta el 12 de febrero de 2022 para radicar la demanda ordinaria en contra de la accionada.*

*Conforme a lo anterior, el despacho procedió a realizar la revisión de la plataforma TYBA, dispuesta para la consulta pública de procesos judiciales, ingresando el número de cédula de ciudadanía del señor MARCIAL TORRES SANMARTIN, constatando que, efectivamente, radicó la demanda ordinaria en contra de ORLANDO DONADO & CIA LTDA y OTROS, el día 3 de febrero de 2022 y esta fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo radicación No. 08001310500720220003400.*

*Luego entonces, se constata que el actor impetró la demanda ordinaria laboral dentro del término fijado por el Ad-Quem en el fallo del 13 de septiembre de 2021 y ello implica que no le asiste razón al accionado en su réplica, puesto que, si bien cumplió con el reintegro ordenado, no existía fundamento alguno para desvincular al actor el 20 de enero de 2022; habida cuenta que no cesaron los efectos del amparo tutelar.*

*Por lo expuesto en precedencia, emerge diáfano el incumplimiento injustificado por parte de ORLANDO DONADO POLO, en calidad de Gerente de ORLANDO DONADO & CIA LTDA, al fallo tutelar adiado 13 de septiembre de 2021, motivo suficiente para la imposición de la sanción por desacato prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*

*Por lo que el Juzgado,*

#### RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR que ORLANDO DONADO POLO, identificado con C.C. No. 70.482.575, como encargado del cumplimiento de fallos de tutela en ORLANDO DONADO & CIA LTDA, ha incurrido en Desacato por incumplimiento de la Sentencia de Tutela de 13 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.*

*SEGUNDO: IMPONER a ORLANDO DONADO POLO, identificado con C.C. No. 70.482.575, MULTA EQUIVALENTE A DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Consejo Superior de la Judicatura.*

*TERCERO: CONSÚLTESE con el Superior lo dispuesto en éste proveído, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 del año 1991.”*

Sostuvo que la consulta de la decisión del desacato le correspondió por reparto al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** que modificó algunos fundamentos fácticos de la decisión, pero confirmó la sanción.

Por último, considera que resolvió en derecho el trámite incidental y que deben analizarse los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y en especial contra sentencias. (**CARPETA 1-PDF 04, folio 1 a 6**).

El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, emitió contestación a la presente Acción Constitucional, argumentando lo siguiente:

Manifiesta que respecto de la tutela, esta fue recibida del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** con el número de radicado **0800-141-05-003-2021-00252-01** instaurada por **MARCIAL TORRES SANMARTIN** contra **ORLANDO DONADO Y CIA S.A.S., GASES DEL CARIBE S.A.** y las vinculadas **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**; que la misma acción constitucional fue admitida el 21 de julio de 2021 y se profirió fallo el 2 de agosto de 2021 negando por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Que, el accionante impugnó la decisión, siendo admitido el recurso el 6 de agosto de 2021, correspondiéndoles por reparto a su despacho del cual se avocó el conocimiento a través de providencia del 13 de agosto de 2021; que a través de sentencia del 13 de septiembre de 2021, revoca el fallo proferido por el A Quo, ordenando:

“PRIMERO:

*REVOCAR el fallo de fecha 02 de Agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la presente acción de Tutela, impetrada por el ciudadano <MARCIAL TORRES SANMARTÍN>, quien actúa por medio de agente oficiosa <JULIA ISABEL BARROSO CALDERÓN>, en contra de <GASES DEL CARIBE Y ORLANDO DONADO & CIA LTDA>. Esto, en consonancia con los argumentos facticos, jurídicos, probatorios y jurisprudenciales expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO:

*ORDENAR al representante legal de la sociedad <ORLANDO DONADO & CIA LTDA.>, que dentro de los cinco <5> días siguientes a la notificación del fallo, proceda a reintegrar al señor MARCIAL TORRES SANMARTÍN, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, teniendo en cuenta su estado de salud. Además, deberá vincularlo al Sistema General de Seguridad Social Integral y acompañarlo ante las entidades administradoras de tal sistema, en el proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral.*

TERCERO:

*Se previene al accionante señor MARCIAL TORRES SANMARTÍN, que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, deberá presentar la correspondiente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral y que de no hacerlo cesarán los efectos jurídicos del presente fallo y por consiguiente, será nuevamente desvinculado de la empresa accionada.*

CUARTO:

*Por SECRETARIA, se procederá a NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por correo electrónico o en la forma más eficaz, que asegure su conocimiento.*

QUINTO:

*En firme la Sentencia, REMÍTASE a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (arts. 30 y ss. Dec. 2591/1991).".*

Referente al *Incidente de Desacato*, informa que el 11 de marzo de 2022, les correspondió por reparto el estudio de la decisión del grado de Consulta por la Sanción mediante multa impuesta por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** por incumplimiento de la sentencia del 13 de septiembre de 2021; que el Despacho confirma la consulta de sanción impuesta por el Juzgado de origen, en fecha del 24 de marzo de 2022, señalando lo siguiente en su parte resolutive:

"PRIMERO:

*CONFIRMAR la decisión consultada de sanción impuesta por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2022, que impuso multa en contra del señor ORLANDO DONADO POLO, en calidad de Gerente y encargado de cumplimiento del fallo de tutela de la accionada ORLANDO DONADO & CIA LTDA., por haber incumplió la orden de tutela impuesta en fallo de tutela de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2021.- Esto, con fundamento en los argumentos planteados en la parte considerativa del presente proveído. -*

SEGUNDO:

*Líbrense las comunicaciones pertinentes y devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para lo de su cargo."*

En ejercicio del derecho a la defensa del Despacho bajo su dirección, arguye lo siguiente:

*"...Manifestando profundo respeto por los argumentos en que el actor, funda su petitum de amparo constitucional; me permito ejercer el derecho de defensa del despacho bajo mi dirección, manifestando que la acción de tutela en esta instancia le fue desfavorable como*

*resultado del análisis del material probatorio, siendo revocada la decisión del a quem y ordenándose reintegrar al accionante señor MARCIAL TORRES SANMARTÍN, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando, teniendo en cuenta su estado de salud, acompañándolo en el proceso de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral, pero condicionado a la presentación de una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia, sino cesarían los efectos jurídicos del fallo, desvinculándose nuevamente de la empresa accionada.*

*El accionado ORLANDO DONADO & CIA LTDA., dio cumplimiento al requerimiento emitido por esta agencia judicial, vinculando o reintegrando al accionante <MARCIAL TORRES SANMARTIN> el 20 de septiembre de 2021, pero pasado los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la sentencia lo desvinculó el 20 de enero de 2022, por haber cesado los efectos del amparo tutelar al no haber presentado la demanda ordinaria ordenada, sin tener en cuenta que la vacancia de la Rama Judicial le suspendió términos al accionante por 22 días para interponer acción ordinaria laboral, del 19 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2022, ampliándole el mismo hasta el día 31 de enero de 2022; por ello se concluyó que a pesar de que el accionante no interpuso la acción ordinaria solicitada dentro el termino de los 4 meses <31 de enero de 2022> y con la cual le cesaron los efectos jurídicos de la tutela, la entidad accionada ORLANDO DONADO & CIA LTDA., no cumplió en su totalidad con la orden impartida por el Despacho en el fallo emitido el 13 de septiembre de 2021, al haber desvinculado al accionante el 20 de enero de 2022, cuando lo debía hacer a partir del 01 de febrero de 2022.*

*Por lo anterior, se evidenció la necesidad y la proporcionalidad de confirma la sanción o multa impuesta a la persona responsable de este incumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de septiembre de 2021, que recayó en el señor ORLANDO DONADO POLO en calidad de Gerente de la accionada ORLANDO DONADO & CIA LTDA.*

*En este orden de ideas, nos permitimos solicitar en forma por demás respetuosa, la declaratoria de **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, EN LO REFERENTE A ESTA AGENCIA JUDICIAL.-**“ (CARPETA 1-PDF 03, folio 1 a 9).*

## ACTUACION PROCESAL

El escrito tutelar fue recibido el 29 de abril de 2022, se procedió a admitir la mediante auto del \_\_ de abril de 2022. **(CARPETA 1- PDF 02 y 0, uno y dos folios, respectivamente).**

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, esta Sala es competente a prevención de conocer y decidir respecto del derecho invocado, con motivo de que los hechos que motivan tienen ocurrencia dentro del ámbito donde esta Corporación ejerce su Jurisdicción.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la Acción de Tutela se estableció para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan violados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos específicamente contemplados en la Constitución Nacional. Entonces, la Carta Magna limita la posibilidad de dicha acción a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en varias jurisprudencias, ha expresado de manera uniforme: "...Que la acción de Tutela solo es procedente a falta de otro medio alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental que se estima vulnerado o amenazado. Por consiguiente, aun cuando existe otro medio de defensa judicial es procedente la tutela cuando este no resulte ser idónea o eficaz

o no posea la misma efectividad o virtud de la tutela, pero asegura la protección del derecho...”.

Ahora bien, para determinar si existe violación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, es menester analizar, si la presente acción cumple los requisitos de procedibilidad, teniendo como fundamento, los lineamientos trazados, entre otros, en la Sentencia T-014/19 de la Corte Constitucional, que lo son: la Legitimación por activa, Legitimación por pasiva, Inmediatez y Subsidiariedad.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

*“La legitimación en la causa configura un presupuesto del proceso que permite la constitución de una relación jurídico procesal válida. Es decir, se trata de condiciones que deben existir para que pueda proferirse una decisión cualquiera sobre la demanda<sup>171</sup>.”*

*Para esta Corporación, la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque le permite al juez pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las razones de la oposición del demandado, mediante una decisión judicial favorable o desfavorable a cualquiera de las partes. Conforme a lo expuesto, es un requisito que se refiere a una calidad subjetiva en relación con el interés sustancial de quienes participan en el proceso”.*

#### - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

*“El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; iv) mediante agente oficioso; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor **FREDDY JOSE GUZMAN CORREA**, es mayor de edad, actúa como apoderado judicial de la empresa **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S.**

y reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada. Por lo tanto, está acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

#### - **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

*“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite en el proceso<sup>[73]</sup>. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares”.*

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, la entidad accionada sobre la cual recae la presunta responsabilidad de conceder lo pretendido por la accionante en esta causa judicial, tienen capacidad para ser parte y se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso según los Artículos 86 Superior y 13 del Decreto 2591 de 1991; lo anterior también se aplica al otro accionado, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

#### - **INMEDIATEZ**

*“Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>[75]</sup>, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>[76]</sup>, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.*

*En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente<sup>[77]</sup>: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo<sup>[78]</sup>, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la*

*interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.*

La accionante está reclamando la protección de su derecho fundamental al *Debido Proceso*; en virtud de considerar haber cumplido con la sentencia y que le vulneran sus derechos al recibir sanción por la apertura del incidente de desacato; la presente Tutela, fue presentada el día 29 de abril de 2022. Por lo anterior, esta *Corporación* encuentra superado el *Requisito de la Inmediatez*.

## - **SUBSIDIARIEDAD**

*“El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario<sup>[79]</sup>; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia<sup>[80]</sup>. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.*

En el caso concreto, es necesario llevar a cabo un análisis para determinar si se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad o no.

Descendiendo al caso particular, se extrae que lo que pretende la parte actora es que se dejen sin efectos los autos del 11 de marzo y 24 de marzo de 2022 en los cuales se impuso sanción a la sociedad **ORLANDO**

**DONADO & CIA S.A.S.**; lo anterior en virtud a la Acción de Tutela presentada por la señora **JULIA ISABEL BARROSO CALDERON** actuando como agente oficiosa del señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN** contra **ORLANDO DONADO & CIA** y **GASES DEL CARIBE** que le correspondió por reparto al **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, bajo el número de radicado **080014105003202100252** acción en cuya instancia fue negada por improcedente a través de providencia del 2 de agosto de 2021 y en sede de impugnación le correspondió decidir al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** quién, el 13 de septiembre de 2021, emitió fallo ordenando a la accionada a reintegrar al señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN** a la entidad en un cargo igual o superior al que desempeñaba con anterioridad y también a que la sociedad vinculara al mismo al Sistema General de Seguridad Social en Salud; además de conminar al favorecido por la sentencia, a promover demanda ordinaria ante la jurisdicción correspondiente como máximo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión de segunda instancia so pena de cesar los efectos del fallo tutelar.

Por solicitud de la parte accionante, se solicitó al Juzgado de origen la apertura del *Incidente de Desacato* por lo que el mismo requirió a la sociedad **ORLANDO DONADO & CIA** a rendir informe del cumplimiento de sentencia; dado que la entidad no allegó el reporte, se dio apertura formal al *Incidente de Desacato* y se impuso la multa luego de considerar que el cumplimiento del fallo por parte de la empresa accionada fue parcial, en virtud a haber desvinculado al actor el 20 de enero de 2022 sin tener en cuenta la vacancia judicial puesto que suspendía el término que tenía el accionante para presentar la demanda ordinaria.

Posteriormente, la sanción fue elevada en Consulta al Juzgado Primero del Circuito de Barranquilla quien confirmó la decisión, manifestando que la fecha en la que se podía desvincular al actor era el 1° de febrero de 2022 en razón a la vacancia judicial que inició 19 de diciembre de 2021 hasta el 9 de enero de 2022 que le suspendió los términos al accionante por 22 días para interponer la acción ordinaria laboral.

De lo anterior, la cronología de las actuaciones del proceso en cuestión, 2021-00252, se organizan de la siguiente manera:

- Recibida el 16 de julio de 2021 (PDF 01. Expediente Completo, folio 174).
- Auto solicitando subsanación de la tutela, 16 de julio de 2021. (PDF 01. Expediente Completo, folio 175).
- Admitida el 21 de julio de 2021. (PDF 01. Expediente Completo, folios 183 a 184).
- Fallo, 2 de agosto de 2021. (PDF 01. Expediente Completo, folios 345 a 356).
- Auto concede Impugnación, 6 de agosto de 2021. (PDF 01. Expediente Completo, folio 364).
- Reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, 12 de agosto de 2021. (PDF 01. Expediente Completo, folio 369).
- Avoca conocimiento, 13 de agosto de 2021. (PDF 02. AUTO AVOCA CONOCIMIENTO, folios 1 a 2).
- Fallo de Impugnación, 13 de septiembre de 2021. (PDF 03. FALLO, folios 1 a 20).
- Requerimiento de cumplimiento de fallo, 2 de febrero de 2022. (PDF 06RequerimientoPrevio, folios 1 a 5).
- Admite Incidente de Desacato, 1 de marzo de 2022. (PDF 08AdmiteIncidenteDesacato, folios 1 a 3).

- Impone multa por Desacato, 11 de marzo de 2022. (PDF 14SancionaPorDesacato, folios 1 a 5).
- Acta de reparto a Consulta, 11 de marzo de 2022. (PDF 17ActaRepartoConsulta, 1 folio).
- Confirma sanción por Desacato, 24 de marzo de 2022. (PDF 22FalloConsulta, folios 1 a 4).

Ahora bien, en síntesis, a raíz de una acción de tutela previa y en busca del cumplimiento de la misma, se impuso sanción por multa a quien fuera el accionado en aquella oportunidad, la sociedad ORLANDO DONADO & CIA, quien impetró la presente acción en busca de la protección a su derecho fundamental al debido proceso.

En primera medida, las acciones de tutela contra providencias judiciales son improcedentes en virtud del principio de legalidad y la cosa juzgada; puesto que no se puede pretender utilizar este mecanismo preferente y sumario como forma de alargar los procesos o, darle un alcance como si fuera una “tercera instancia”; sin embargo, existen casos específicos donde excepcionalmente se torna procedente la Acción de Tutela.

La Sentencia SU034 de 2018 del Corte Constitucional, desarrolla el punto anterior en el siguiente sentido:

***“(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato***

*La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha indicado que la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, pues “el mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional”<sup>[20]</sup>. En este sentido, los errores de los jueces de instancia son susceptibles de ser conocidos y corregidos por este alto Tribunal Constitucional en sede de revisión.*

*La importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda recurrirse mediante una nueva tutela radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido conculcados, con el propósito de que el conflicto no se prolongue indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de las garantías constitucionales<sup>[21]</sup>.*

*Ahora bien: tratándose de solicitudes de amparo en contra decisiones proferidas en el trámite de un incidente de desacato, el análisis parte del reconocimiento de que el legislador no previó otros medios de impugnación destinados a controvertir lo decidido por el juez de conocimiento, en relación con la conducta desplegada por el obligado por el fallo de tutela para la satisfacción de las órdenes allí impartidas.*

*En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación<sup>[22]</sup> –recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme<sup>[23]</sup>.*

*En este contexto, previo a ventilar mediante acción de tutela cualquier eventual vulneración acaecida en la instrucción de un desacato, es condición sine qua non que el auto que pone fin al trámite esté debidamente ejecutoriado: “Tal exigencia tiene que ver tanto con las amplias facultades con que cuenta la autoridad judicial para materializar las órdenes de protección impartidas y garantizar los derechos fundamentales de quienes intervienen en el trámite incidental como con el hecho de que las partes puedan hacer valer sus argumentos y reclamar la práctica de las pruebas que correspondan en ese escenario. Para esta Corporación, tales aspectos hacen inadmisibles las tutelas que se dirigen contra decisiones distintas a las que le ponen fin al incidente.”<sup>[24]</sup>*

*Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia –tratándose del requisito de subsidiariedad–, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza.*

*Aunado a lo anterior, en la jurisprudencia se ha consignado, como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes<sup>[25]</sup>. Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando “el juez del desacato*

*se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria”<sup>[26]</sup>, incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado<sup>[27]</sup>–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.*

*En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>[28]</sup>. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.*

*Esta frontera a la actuación del juez de tutela, que se impone en beneficio del debido proceso de los intervinientes, guarda una estrecha relación con el deber en cabeza del promotor de la acción de tutela de circunscribir su censura constitucional a los reproches que previamente haya planteado en el marco del trámite incidental. Así, adicionalmente, la procedencia de la acción de tutela en este ámbito está condicionada desde un punto de vista sustantivo a las siguientes pautas: “(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio”<sup>[29]</sup>.*

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.” (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior observamos que existen requisitos específicos para que proceda excepcionalmente la acción de tutela contra las providencias que resuelven incidentes de desacato; así como también, aquellos requisitos propios de procedencia contra las providencias judiciales en general.

En este caso podemos observar que la decisión del trámite de desacato se encuentra ejecutoriada, incluyendo el Grado Jurisdiccional del Consulta; respecto de los cuales se evidencia el *Defecto Procedimental Absoluto* del cual se manifestó la Corte Constitucional al respecto en la Sentencia T-367 de 2018, en el siguiente sentido:

**“2.4. El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.**

2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el

procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.<sup>[29]</sup>

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.<sup>[30]</sup> (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.<sup>[31]</sup>

2.4.3. En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.<sup>[32]</sup> Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.<sup>[33]</sup>

2.4.4. En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar

que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción.”

De lo anterior, se avizora que el *Defecto Procedimental Absoluto*, se configura cuando el Juzgador se aparta del procedimiento establecido sin mediar razón alguna y genera una afectación grave en alguna de las partes del proceso, vulnerando directamente derechos fundamentales como el *Debido Proceso* o el *Acceso a la Administración de Justicia* pudiendo, a su vez, evitar el ejercicio del *Derecho de Defensa y Contradicción*; en la presente acción, tenemos que la Sanción impuesta a la sociedad ORLANDO DONADO & CIA S.A.S. tiene como fundamento el haber obviado el término de vacancia judicial en el que el señor MARCIAL TORRES SANMARTIN no podría promover demanda ordinaria laboral por cuanto los juzgados se encontraban cerrados y por tal razón, el lapso de cuatro (4) meses otorgados para el cumplimiento de la sentencia de tutela se extenderían hasta el 1° de febrero de 2022.

No obstante, siendo que la notificación efectiva del fallo de Impugnación se dio el 20 de septiembre del 2021 y que tal providencia cesaba sus efectos el 20 de enero de 2022, no existía razón de ser para añadir los días de vacancia judicial como ampliación del término de cuatro (4) meses, en virtud de lo establecido en el **Artículo 118** del *Código General del Proceso*, en sus parágrafos finales, así:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

A su vez, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero del 2017, radicado No. 05001-23-33-000-2016-00274-01, consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, en relación con el argumento expuesto en el recurso de apelación, la Sala advierte que la vacancia judicial no es una situación que interrumpa o suspenda el término de caducidad, como equivocadamente lo considera la actora. Esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ese aspecto en un caso similar, a través del proveído de 4 de agosto de 2011, en el que se precisó:*

*“En este caso, la accionante considera que el a quo no tuvo en cuenta ni el paro, ni la vacancia judicial, los cuales interrumpen el término de caducidad, lo que impone a la Sala establecer cómo debe ser contado el término para interponer la presente acción.*

*Conforme al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de 4 meses, los cuales serán contados a partir del día siguiente al de la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*El artículo 121 del C. de P.C., dispone: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

*Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.*

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda. Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.”

Si bien en el fragmento anterior se hacía referencia específicamente de las acciones contenciosas administrativas, para las mismas se utiliza el cómputo de los términos presente en el *Código General del Proceso* (antes Código de Procedimiento Civil) y en aquel sentido, los Juzgados accionados afectaron gravemente a la sociedad actora al imponerle una sanción sin tener en cuenta el término de los meses, el cual, si se dio la notificación de la sentencia de tutela, el 20 de septiembre de 2021, en la cual el plazo para el favorecido era de cuatro (4) meses, significa que, lógicamente, su vencimiento sería el 20 de enero de 2022, lapso dentro

del cual no se tiene en cuenta la vacancia judicial o algún día que por cualquier razón el Despacho se encuentre cerrado.

Concluyéndose con lo plasmado en líneas anteriores, que se encuentra vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso de la parte accionante y por tal motivo se dejarán sin efectos las providencias del 11 de marzo de 2022 y del 24 de marzo de 2022 proferidas por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, por lo anteriormente plasmado.

Siendo importante acotar que, el señor **MARCIAL TORRES SANMARTIN** dejó vencer el termino de Cuatro (4) meses con que contaba para presentar su demanda ante los estrados judiciales.

Corolario de lo anterior, y siguiendo criterios jurisprudenciales, procederá la Sala a tutelar el derecho fundamental al debido proceso conculcado por los accionados.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional al *Debido Proceso* solicitada a través de apoderado judicial por la sociedad **ORLANDO DONADO & CIA S.A.S.** contra el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** y el **JUZGADO PRIMERO**

**LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y, como consecuencia de ello, se dejan sin efectos judiciales, las providencias del 11 de marzo de 2022 y del 24 de marzo de 2022 proferidas por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este fallo en forma oportuna y eficaz a los interesados.

**TERCERO: ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se deja constancia que el anterior proyecto de sentencia en la presente tutela fue discutido y aprobado en la fecha, según **Acta No. 220**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA**  
Magistrada

**(IMPUG. 2022-00098(T.T K.V.O- 021)**

**NORA MENDEZ ALVAREZ**  
Magistrada  
(Aprobado)

**ARIEL MORA ORTIZ**  
Magistrado  
(Aprobado)